

RESPUESTA A COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RESPECTO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA Y DEROGA LA RESOLUCIÓN 492 DE 2023

Siendo el norte de nuestro trabajo el poder contribuir a la actividad que realiza la UAESP, encontramos de gran valor la retroalimentación realizada al proyecto de Resolución por la que se derogaría la Resolución 492 de 2023. Al tiempo que nos ha permitido considerar valiosos aportes que se han materializado en varios de los cambios que nos han señalado, este ejercicio nos ha permitido también insistir en algunas propuestas y sugerencias que desde el equipo de Auditoría consideramos pertinentes, a la luz de la normatividad vigente.

En este documento nos ocuparemos de resolver sus inquietudes y sustentar los motivos por los que, en ciertos casos, decidimos no acoger sus cambios sugeridos, recordando que, en todo caso, este proyecto de Resolución no es más que un insumo inicial que brindamos para su revisión, modificación y posterior aprobación por el equipo de trabajo de la UAESP.

Por lo tanto, una vez realizada la revisión de los diferentes comentarios realizados por ustedes, nos permitimos responder a ellos en los siguientes términos:

1. En diferentes comentarios al proyecto notamos una profunda preocupación por la capacidad institucional de la UAESP, en la medida en que la normatividad vigente hoy en día impone una serie de responsabilidades cuyo cumplimiento resulta, por lo que nos han informado, incompatible con los recursos limitados, económicos y de personal, con los que cuenta la Unidad.

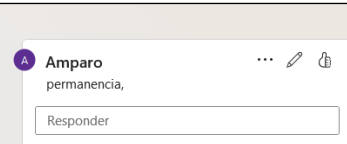
No obstante, nuestra preocupación y responsabilidad principal como equipo auditor es la de proponer un documento lo más ajustado posible a las exigencias de la normatividad actual. Lamentablemente, escapó del objeto de la auditoría el realizar una evaluación del estado de la capacidad institucional, pero sí hizo parte de aquel el realizar una propuesta encaminada a compatibilizar lo previsto en la Resolución 492 de 2023 con lo establecido en el Decreto 1381 de 2024 y demás reglamentaciones vigentes.

Si bien es cierto que entendemos que puede ser problemático llevar a la práctica y lograr el cumplimiento de todo lo previsto en el proyecto de Resolución, también lo es que este aspecto, aunque tal vez polémico, solo puede ser evaluado y modificado en el seno del equipo de trabajo de la UAESP.

2. Adoptamos todas las modificaciones sugeridas en la parte considerativa del proyecto de Resolución.
3. Se planteó la preocupación por la posibilidad institucional de cumplir lo previsto en el artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1381 de 2024, según el cual hay que realizar un censo anual de Recicladores de Oficio. Insistimos en que,

aunque comprendemos la inquietud que esto genera, en este asunto particular nuestro límite está dado por referir lo que la normatividad define.

- Se sugirió incluir la palabra “permanencia” dentro del artículo 1, relativo al objeto de la Resolución.

<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Derogar la Resolución No. 492 de 2023 y establecer los criterios, requisitos y el procedimiento para la inclusión, actualización y retiro del Registro Único de Recicladores de Oficio – RURO y del Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio – RUOR; y crear el Registro de Prestadores de la Actividad de Aprovechamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente Resolución aplica a los Recicladores de</p>	
---	---

No acogimos el cambio porque entendemos que la decisión de permanencia está cobijada dentro de lo que implica “actualización”. Además, la estructura sugerida de la Resolución, dentro del capítulo relativo al “Registro Único de Recicladores de Oficio – RURO”, cuenta con capítulos que se refieren a la inclusión, actualización y retiro. En nuestro criterio, de incluir la palabra “permanencia”, para mantener la coherencia estructural del documento, sería conveniente incluir un capítulo destinado a explicar los criterios, requisitos y procedimiento para ella.

- Se sugirió la siguiente modificación al texto del artículo 2:

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente Resolución aplica a los Recicladores de Oficio, a las Organizaciones de Recicladores de Oficio, y en general a todas las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, D.C.

Consideramos que una mejor redacción pasa por eliminar la palabra “personas”, para reemplazarla por “prestadores”, de manera que se entienda que el ámbito de aplicación de la norma serán todos los prestadores de la actividad de aprovechamiento en la ciudad, sean Recicladores de Oficio u Organizaciones de Recicladores de Oficio, o no.

- Se sugirió revisar las definiciones de “Registro Único de Recicladores de Oficio – RURO” y de “Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio – RUOR” en los artículos 3.3 y 3.4. No obstante, no tuvimos el espacio adecuado para debatirlo con los miembros del equipo de trabajo de la UAESP. Por lo tanto, adecuamos la sugerencia y proponemos unas definiciones diferentes a las inicialmente planteadas, pero que, desde luego, están sujetas a verificación, modificación y posterior aprobación por parte de aquel.

Se nos preguntó también con respecto a las implicaciones de que eventualmente los Registros puedan no estar actualizados. De acuerdo con la experiencia observada durante la ejecución de las diferentes fases de la auditoría, evidenciamos que este es un escenario que podría ocurrir. A pesar de ello, siguiendo las disposiciones de la normatividad vigente,

al menos desde el tenor literal de la ley, ambos registros deberían ser actualizados de manera anual.

7. En relación con el artículo 3.5 se sugirió el cambio del nombre del Registro. Entendemos y compartimos la razón que hay detrás de la sugerencia, en vista de que las Organizaciones de Recicladores de Oficio también son prestadoras. Decidimos solventar el asunto haciendo referencia expresa en su nombre, a que en el Registro se incluirán “Otros Prestadores”. Sin embargo, por ser un tema netamente terminológico, nada obsta para que el equipo de la UAESP pueda modificar el nombre del Registro propuesto.
8. Frente a los comentarios elevados sobre el primer inciso del artículo 4, modificamos la redacción para dejar por fuera el término “censo”. En relación con lo solicitado sobre el segundo inciso, resolvimos no incluir la expresión “y estén reconocidos por el ente territorial”, porque en nuestro criterio lo que hace que una persona deba ser beneficiaria de acciones afirmativas no es el reconocimiento que de ella haga el ente territorial, sino precisamente que sea reciclador de oficio.
9. Dos de los aspectos más polémicos de la propuesta se derivan del artículo 5, y se refieren a la posibilidad de reconocer extranjeros y menores de edad como Recicladores de Oficio. Se sugiere adelantar un análisis con respecto a tal determinación, considerando que podría desbordarse la capacidad institucional. Este análisis, sin embargo, escapa del objeto de la auditoría y de la propuesta entregada.

Insistimos en que no es mucho lo que desde el equipo auditor podamos señalar en relación con las fortalezas o debilidades en la capacidad de la UAESP para atender los diferentes requerimientos derivados de la normatividad vigente, puesto que no contamos con ningún insumo que nos permita hacerlo. Lo que sí nos compete, desde nuestra perspectiva, es señalar que en las diferentes Resoluciones que han sido expedidas a lo largo de los años se ha incurrido en un error, seguramente de forma involuntaria, que, en todo caso, sugerimos corregir para el futuro.

Al revisar las diferentes providencias de la Corte Constitucional, tanto autos como sentencias, en las que se concluye que los recicladores de oficio son sujetos de especial protección, es imposible hallar cualquier referencia a que solo ciudadanos colombianos puedan ser considerados como tales. No podría ser diferente, si consideramos que la misma Constitución Política en su artículo 13 expresamente prohíbe cualquier discriminación por razones, entre otras, de origen nacional. Este mismo artículo señala más adelante que el Estado deberá proteger a aquellas personas que, por sus particulares condiciones, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Y si, como lo ha dicho la Corte Constitucional, de por sí un reciclador de oficio se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerita protección especial del Estado, creemos que difícilmente pueda discutirse que todavía más vulnerable se encuentra un reciclador menor de edad o extranjero. Entendemos que excluirlos, solo por tales razones, podría ser entendido como un trato discriminatorio en su contra.

Por lo demás, la labor de la UAESP de ninguna manera deberá entrar en pugna con aquella que realiza la autoridad migratoria. El trabajo de la Unidad no reemplazará en ningún aspecto el realizado por la Cancillería o por Migración Colombia, en la medida en la que se limitará a una revisión casi que formal de la documentación presentada por el reciclador extranjero. Será él quien deba acreditar que cuenta con una situación regularizada que le permita desempeñar una actividad económica en nuestro país.

Ahora bien, podemos arriesgarnos y anticipar que no serán muchas las solicitudes de inscripción que se eleven en favor de menores de edad. Por la naturaleza de la actividad, resulta improbable que cuenten con los permisos establecidos para que menores de edad puedan desempeñar una actividad laboral.

Por lo tanto, concluimos que incluir la posibilidad en la norma de ninguna manera se presenta como un incentivo perverso para promover el trabajo infantil. Por el contrario, es el primer paso en el camino de reconocer que, si por algún motivo cuenta con los permisos para desarrollar tal actividad, un menor de edad que se dedique al reciclaje en los términos en que lo señala la normatividad, no puede ser excluido o apartado solo por razón de su edad.

Es ciertamente más probable que se reciban solicitudes de potenciales recicladores de oficio extranjeros. Ello obedecería a la innegable realidad: en la calle es posible encontrar a personas con diferentes nacionalidades realizando las labores propias de un reciclador de oficio.

Una situación similar se presenta en relación con la posibilidad de incluir a personas que cuenten con pena privativa de la libertad por haber cometido previamente un delito. Nuestro sistema penitenciario permite, impulsa e incluso premia, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos para ello, que una persona condenada desempeñe una actividad laboral.

Entendemos que puede resultar discriminatorio, contrario a la Política Criminal del Estado, y redundante con los fines que persigue la imposición de una pena en Colombia, que se descarte la posibilidad de reconocer como reciclador de oficio a una persona que, teniendo el permiso adecuado para ello, desempeñe tales actividades, solo por el hecho de tener una pena de prisión vigente en su contra.

En este caso, el único requerido es el permiso para trabajar, que otorga el Juez de Ejecución de Penas al que esté asignado el proceso penal de cada potencial solicitante. No hace falta solicitar un permiso adicional de libertad de locomoción, ni tampoco el certificado de que está cumpliendo la pena por fuera de un establecimiento carcelario. La sola existencia de un permiso legítimamente obtenido para trabajar en la labor específica de reciclador da por sentado que la persona no está privada de la libertad y puede moverse en el marco del ejercicio de tal actividad.

Anticipamos también que las solicitudes que presenten personas pertenecientes a este grupo poblacional tan específico no sean muchas. Por la naturaleza de la actividad desempeñada, no es tan probable que un Juez otorgue el permiso. De esta manera, tener considerada en la norma la posibilidad de que lo hagan muy probablemente no significará que en efecto soliciten su inclusión en el Registro. La decisión de incluirlos en el proyecto de

Resolución obedece más al interés de eliminar una barrera que, en dado caso, podría resultar injustificada y discriminatoria.

Tampoco esta posibilidad implica incursión de la UAESP en funciones ajenas, puesto que no será ella la que conceda o no ese permiso para trabajar. De nuevo, la labor que se propone es de mera verificación de que el solicitante cuente con el permiso expedido por el Juzgado de Ejecución de Penas, o no.

Por último, sobre la acreditación de la condición de discapacidad en que pueda encontrarse una persona, atendiendo criterios de simplificación en la redacción de la Resolución, consideramos que es un tema del que deben ocuparse los procedimientos internos definidos para realizar el trámite de inclusión.

10. En relación con el contenido del artículo se nos cuestiona la eliminación de requerir el certificado denominado “antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura”, expedido por la Procuraduría General de la Nación, y el certificado de estado de cédula de ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La decisión de excluir la exigencia de estos documentos obedeció a lo informado en la reunión del pasado 31 de marzo de 2025, en donde nos comentaron que no era extraño que, por la capacidad institucional de la UAESP, aunque los solicitantes en efecto adjuntaran todos estos certificados en debida forma, al momento en que el contratista asignado procedía a su revisión debía consultar la información y obtenerlos nuevamente, debido al tiempo transcurrido entre radicación y revisión.

Por lo mismo, entendemos que liberar al solicitante de aportar esta documentación puede contribuir a facilitar el acceso de las personas interesadas a la administración, sin que ello implique que la Entidad deje de revisar lo pertinente en el momento en que estudie la solicitud. Si lo que en la práctica está pasando es que el contratista o funcionario debe buscar con el número de cédula del solicitante cada uno de estos certificados, consideramos que no tiene mayor sentido seguir imponiendo la carga al interesado de aportarlos.

11. Incluimos la exigencia de que la presentación de los documentos y la solicitud de inclusión deba realizarla el interesado personalmente.
12. En punto del procedimiento señalado en el artículo 6, entendemos la preocupación manifestada por la cantidad de solicitudes que deberían verificarse si el Comité conoce de la totalidad de casos. Aunque hicimos las modificaciones sugeridas, insistimos en que hace falta definir criterios objetivos y relativamente estandarizados para separar cuáles casos se llevan a Comité y cuáles no.

Entendemos que, con el fin de evitar futuras posibles vulneraciones al derecho a la igualdad, en la medida en que ciertas solicitudes terminarán teniendo un trámite diferente a otras, estos criterios pueden definirse en los procedimientos.

Esta es una labor en la que indudablemente resultarán valiosos el conocimiento y la experiencia de los miembros de la Subdirección que han conocido, justamente, de todos los casos extraordinarios o especiales.

13. Sobre el comentario al último párrafo del artículo 6, el término de seis (6) meses otorgados para actualizar el procedimiento de verificación fue enteramente arbitrario y, por lo mismo, puede ser modificado por el equipo de trabajo de la UAESP, atendiendo a los criterios y dinámicas que puedan afectar tal asunto.

No obstante, nos parece recomendable que la definición de tales procedimientos se haga lo más cercano posible a la fecha de expedición de la nueva resolución, no solo porque el equipo de la UAESP no deberá empezar de ceros, al contar con una propuesta que presentaremos como insumo, sino especialmente en vista de que los procedimientos actuales no se encuentran actualizados según las disposiciones normativas vigentes.

14. Acogimos la recomendación de modificar el orden del articulado, en el sentido de mover el artículo 7 propuesto para después del artículo 8.
15. En relación con lo previsto en el artículo 8 (que luego de la modificación en orden pasó a ser el artículo 7), se nos elevó la inquietud sobre porqué optamos por no incluir algunas de las causales para la no inclusión y retiro de las que estaban previstas en la Resolución 492 de 2023. Puntualmente, se echaron de menos las siguientes:

**Maria Camila Pedroza**
Cubides
Se eliminan algunos de los de la Res 492:

1. Por solicitud expresa del reciclador de oficio.

2. No cumplir con los criterios y requisitos contenidos en el artículo quinto de la presente resolución.

3. Falsedad probada en los documentos e información aportada a la UAESP durante el proceso de verificación.

4. Inexactitud en los documentos e información aportada a la UAESP durante el proceso de verificación y que no fue corregida en el término establecido, previa solicitud de la Subdirección de Aprovechamiento.

5. Derivar el sustento propio y familiar de otras actividades diferentes al oficio de reciclador de oficio.

6. Cesación definitiva de la actividad como reciclador de oficio.

7. Que durante el proceso de verificación se presenten solicitudes de entes de control o se comprueben prácticas no autorizadas en la actividad de aprovechamiento.

8. Cancelación o suspensión de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. El fallecimiento del reciclador de oficio.

28 de julio de 2025, 10:08 a. m.

En este caso, propusimos simplificar la redacción del artículo, sin que tales causales quedaran por fuera del ámbito de aplicación de la norma. No hay reparo sobre las causales 1 y 9, puesto que estas sí fueron explícitamente incluidas. Ahora bien, todas las demás causales, de la 2 a la 8, se encuentran cobijadas por la propuesta en el numeral 7.2 del proyecto de Resolución, referido a “el incumplimiento, en cualquier tiempo, de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 5 de la presente Resolución”.

Recordemos que el artículo 5 en cuestión incluye los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano o extranjero con situación migratoria regularizada que le permita ejercer alguna actividad económica, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Ser mayor de edad, o menor de edad con autorización para trabajar obtenida según lo previsto en el Código de la Infancia y Adolescencia, Código Sustantivo de Trabajo y demás normas pertinentes.
3. Ejercer la actividad de reciclador de oficio, de acuerdo con los parámetros normativos vigentes.
4. Agotar con éxito el procedimiento definido para la inclusión, conforme a la presente resolución.

PARÁGRAFO. Cuando exista pena de prisión vigente, es necesario que el solicitante acredite que cuenta con permiso de trabajo expedido por la autoridad competente.

Así las cosas, las causales 3, 4 y 7 de la Resolución 492 de 2023 se enmarcan en el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5.4. Será en el procedimiento definido para la inclusión o permanencia en donde se revise la veracidad de la información y autenticidad de la documentación aportada, así como la ausencia de solicitudes realizadas por entes de control o de actividades no autorizadas.

Por su parte, la causal 8, que sanciona con retiro la cancelación de la cédula de ciudadanía, la entendemos cobijada con el numeral 5.1. Todo ciudadano colombiano que quiera ser incluido o permanecer en el RURO deberá aportar su cédula de ciudadanía. De no contar con ella, o de estar cancelada, la UAESP no podrá incluirlo o deberá retirarlo.

Por último, las causales 5 y 6 se encuadran dentro del numeral 5.3. Si una persona cesa definitivamente su actividad como reciclador o deriva su sustento propio y familiar de otras fuentes, es claro que no estaría ejerciendo la actividad de reciclador de oficio, según lo que la normatividad vigente ha entendido por ella. Por consiguiente, deberá ser no incluido o retirado.

Ahora bien, insistiendo en que el proyecto de Resolución no es más que una propuesta, y si nuestro argumento no es acogido, nada obsta para que el equipo de trabajo de la UAESP incluya las causales que considera faltantes dentro de la versión definitiva de la Resolución.

Por su parte, sobre qué debería hacer quien evidencie una falsedad al momento de realizar la verificación, consideramos mejorar la redacción del párrafo del artículo 7 para que sea explícito que deberá dar por fallido el procedimiento de verificación (lo que resulta suficiente para la no inclusión o retiro del Registro), así como correr traslado de un informe de la situación a la Subdirección de Asuntos Legales de la UAESP. Esta, en el marco de sus competencias y atendiendo al deber de denuncia que le asiste a todo servidor público, seguramente optará por poner en conocimiento de tales hechos a la Fiscalía General de la Nación.

16. Al respecto de la cantidad de oportunidades con las que cuenta el interesado para solicitar su registro en el lapso de un año, decidimos arbitrariamente sugerir que sean máximo cinco (5) solicitudes, mediando al menos un mes entre la firmeza del acto administrativo que niegue la inclusión o decida el retiro del Registro, y la nueva solicitud. Como se advierte, son términos arbitrarios que tal vez no reflejen la capacidad operativa e institucional, pero que, de alguna manera, reconoce la importancia para quienes elevan este tipo de solicitudes, de ser incluidos.

Nada obsta, sin embargo, para que sean modificados según los criterios que mejor considere el equipo de trabajo de la UAESP.

17. En relación con el artículo 9, se nos pregunta ¿cuál es la sugerencia del equipo de auditoría para realizar la verificación anual de los inscritos en el RURO? En este punto, lamentablemente debemos reiterar lo señalado en páginas precedentes, en punto de que el objeto de la auditoría escapó a evaluar o conocer en detalle la organización, estructura y capacidad institucional de la UAESP para lograr el cumplimiento de todas las directrices señaladas por la normatividad vigente.

Hemos conocido, por la comunicación constante que hemos logrado tener con el equipo de trabajo de la UAESP, que la situación está lejos de ser la más apropiada, no por falta de interés o empeño, sino por dificultades asociadas al número de contratistas disponible a lo largo del año para atender las diferentes labores.

No obstante, la realidad es que es muy limitado nuestro conocimiento sobre el presupuesto disponible o asignado a la entidad y a la Subdirección, los procedimientos de contratación, el número de funcionarios y contratistas, los procesos propios y el funcionamiento cotidiano en cumplimiento de sus labores, así como todas las demás eventuales dificultades que se presentan en este ejercicio.

En punto de lo incluido en la Resolución, nuestro sustrato es la exigencia de la normativa actual, que es la que señala que tal verificación y actualización debe realizarse de manera anual. Entendemos también, y así se ha reconocido como principio del Derecho, que nadie está obligado a lo imposible. Por lo pronto, recomendamos incluir en la Resolución el

término “anual”, porque así lo impone la normatividad vigente; sin perjuicio de que, luego, en la práctica, la revisión resulte imposible de realizar en ese marco temporal.

Ahora bien, lo que sí evidencia es alguna desconexión entre la UAESP, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el mismo Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la medida en que estas últimas dos entidades, a través de las reglamentaciones que a lo largo de los años han expedido, han logrado, sin conocer su capacidad operativa real, imponer a la UAESP una serie de responsabilidades que a la postre resulta física y humanamente imposible cumplir.

Podemos compartir, pero dejamos a entera determinación del equipo de trabajo de la UAESP, la idea de definir un porcentaje específico sobre el cual se logre hacer la verificación anual. También proponemos, para su discusión interna, que se defina que tal revisión pueda realizarse al azar. Por último, recordando que los recicladores de oficio son sujetos de especial protección constitucional a quienes también se les puede exigir el cumplimiento de deberes y responsabilidades, sugerimos valorar otras alternativas:

- Condicionar las acciones afirmativas que se focalicen a recicladores de oficio a que ellos sean quienes certifiquen de manera anual que continúan cumpliendo todos los requisitos para permanecer incluidos en el RURO; y/o,
- Exigir a todos los recicladores de oficio certificar de manera anual el cumplimiento de requisitos para permanecer en el RURO, realizando el proceso de verificación solamente sobre aquellos que no alleguen tal certificación.

18. Sobre el parágrafo 1 del artículo 9, se sugiere contemplar que el cruce de bases de datos con otras entidades del orden nacional y distrital se realice de forma anual. En este caso, como tal cruce no cuenta con un término fijado en la normatividad vigente, decidimos dejarlo abierto, de manera que se pueda realizar según la capacidad de la UAESP. En todo caso, por supuesto que compartimos la idea de que se realice al menos una vez cada año.

19. En relación con el parágrafo 2 del artículo 9 y segundo inciso del artículo 10, consideramos que la UAESP debe notificar a la Organización a la que pertenezca el reciclador de oficio en caso en el que se esté adelantando un procedimiento que pueda llevarlo a su exclusión del RURO. Si tenemos en cuenta el porcentaje mínimo de recicladores de oficio con el que debe contar una organización para ser reconocida como tal, la exclusión del RURO de uno de ellos puede afectarlas directamente.

Y, si bien es cierto que la intervención de organizaciones puede tornar el procedimiento más complejo o engorroso, lo cierto es que, según el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los terceros pueden intervenir en actuaciones administrativas cuando sus derechos o su situación jurídica puedan verse afectados con aquellas.

Para tal efecto, resultará relevante la base de datos que puede ser construida a partir de los diferentes documentos de Excel entregados por las diferentes organizaciones, en los que se reportan los nombres de todos sus miembros. También, es cierto, podría exigírsele a cada interesado, al momento de su registro inicial en el RUOR, indicar la organización a la que pertenece.

20. Sobre el artículo 12, acogimos la modificación sugerida en el sentido de aclarar que se trata de acciones afirmativas diseñadas por la UAESP y no directamente ordenadas por la Corte Constitucional. También consideramos prudente explicar que hacemos la referencia expresa a la actividad de aprovechamiento porque es esta la que incluye la normatividad pertinente al definir a las “Organizaciones de Recicladores de Oficio”.
21. En relación con el artículo 13, referido a los requisitos para la inclusión en el RUOR, se nos comentó que debería incluirse como tal, no solo la visita de reconocimiento y caracterización, sino también aquellas que adelanta la UAESP. Aunque no se encuentre explícito en la redacción, estas harán parte del procedimiento de verificación, al que se refiere el numeral 13.3 propuesto.

También se nos pregunta si es válida para efectos de inscripción en el RUOR la visita que eventualmente realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en reemplazo de la que en principio debería realizar la UAESP. Nuestra respuesta es afirmativa, inspirados en la necesidad de evitar que, en tales casos, la UAESP deba repetir una visita que ya realizó la SSPD.

22. Frente a los comentarios señalados en el artículo 14, vale la pena aclarar que no pretendemos eliminar la necesidad de aportar los demás documentos que hoy en día exige el artículo 11 de la Resolución 492 de 2023. Sin embargo, por cuestión de redacción y simplificación normativa, proponemos incluir su solicitud y revisión dentro del trámite de verificación que adelante la UAESP con base en los procedimientos que para tal efecto se definan.

Tal como señalamos en consideraciones previas, si nuestra sugerencia no es acogida, no hay inconveniente de ningún tipo en incluir el listado de documentos en el texto del citado artículo 14 de la propuesta.

Por su parte, en relación con el artículo 14.1.c, es cierto que este requisito presupone que se trate de una Organización prestadora de servicio público de aseo. De hecho, para ser más precisos, por expresa definición de lo que se entiende por ORO, uno de sus requisitos esenciales es, justamente, el hacer parte del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos. En nuestro criterio, si este requisito no se cumple una organización no podría ser, insistimos, por expresa definición, considerada como ORO, y, por tanto, no debería estar incluida en el RUOR.

Sobre el comentario señalado alrededor del artículo 14.2.a, si bien entendemos que una propuesta interesante sea solicitar a la SSPD que haga el cruce a partir de lo informado por la UAESP a través del Formato 7, lo cierto es que escapa de las facultades de la misma UAESP el establecer responsabilidades o actividades a realizar a la SSPD a través de la Resolución como la que se espera proferir. Por lo tanto, aunque no descartamos tal idea, entendemos que incluirla en la Resolución podría ser una extralimitación en las competencias de la UAESP.

Respondiendo la inquietud señalada en el artículo 14.2.b, en efecto el cruce de datos debería realizarse entre el RUPS y el RUOR, para identificar aquellas organizaciones que estén registradas en aquel, pero no en este.

Ahora bien, sobre la preocupación de que la UAESP pueda estar excediendo su competencia a raíz de lo previsto en el artículo 14.2.c, nos gustaría aclarar que la visita de reconocimiento y caracterización se realizaría a aquellas que, registradas en el RUPS, no hagan parte del RUOR. Lo anterior con el fin, justamente, de poder inscribirlas al RUOR, de manera que se logre una congruencia entre lo que se encuentra registrado en el RUPS y lo que se encuentra en el RUOR.

Frente a lo dispuesto en el artículo 14.3.a, en principio la UAESP no podría saber que la SSPD omitió su deber de notificarla, por lo que no tendría posibilidad de desplegar ninguna actividad. Sin embargo, a través de lo dispuesto en el artículo 14.2 esta situación podría ser subsanada.

23. Se cuestiona la redacción del artículo 15 en punto de las causales de no inclusión y retiro del RUOR. En páginas precedentes se ha explicado que ello obedeció, en la propuesta que ponemos a consideración de la UAESP, al interés de simplificar la redacción y el contenido, y no propiamente a que tales causales dejen de existir.

Dicho de otra manera, se propuso cambiar la ubicación de estas causales: del texto de la Resolución, al texto de los diferentes procedimientos. Reiteramos, en todo caso, que, de no estar de acuerdo con nuestra propuesta, nada obsta para que el equipo de trabajo de la UAESP decida modificar la redacción sugerida para incluirlas.

24. Del artículo 16 se cuestiona, por razones de capacidad institucional, la idea de realizar la actualización anual del RUOR. No se ahondará en el tema, puesto que ha sido explicado con precedencia. Simplemente recordaremos que el lapso de un año no es creación ni sugerencia del equipo de auditoría, sino que es el resultado de una desconexión entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la UAESP, resultado de la cual aquel crea ciertas responsabilidades en cabeza de esta última, que resultan de imposible o, al menos, muy difícil cumplimiento.

En todo caso, en principio, la redacción del artículo establece una facultad –no una obligación– en cabeza de la UAESP. Ello puede contribuir a reducir la elevada carga, teniendo en consideración los comentarios que hemos recibido a propósito de la capacidad operativa e institucional de la UAESP. En todo caso, sí consideramos que, en circunstancias ideales, lo conveniente sería que la validación anual incluyera revisión documental y visita a las Organizaciones.

25. En punto de los recursos que por ley procederían ante la decisión de inclusión, no inclusión, permanencia o retiro del RURO, aspecto que se contempla en el artículo 18 del proyecto de Resolución, baste remitirnos al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con este, así como con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-248 de 2013, no es procedente el recurso de apelación cuando quien la toma carece de superior jerárquico o funcional dentro de la respectiva entidad.

Así las cosas, si la determinación de incluir, no incluir, decretar la permanencia o retirar a una organización o persona natural del RUOR o del RURO, respectivamente, recae sobre el Director General de la Unidad, frente a aquella no podrá interponerse recurso de apelación.

26. En relación con el Título IV, encontramos valiosos los comentarios, frente a los que encontramos pertinente aclarar que se trata de una propuesta de creación de un nuevo registro en el que no se incluyan ni personas naturales, ni organizaciones de recicladores de oficio. Salvo mejor criterio del equipo de trabajo de la UAESP, sugerimos llamarlo “Registro de Otros Prestadores de la Actividad de Aprovechamiento”.

Por lo tanto, las condiciones que deberán verificarse son las mismas que se contemplan en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1381 de 2024, o todas aquellas que lo modifiquen o sustituyan en lo pertinente.

27. Tal como se ha explicado en precedencia, no habría ningún impedimento para incluir en el artículo 21.1 del proyecto de Resolución el listado completo de documentos exigidos, que, en todo caso, deberían estar incluidos en el procedimiento para adelantar el trámite de verificación. De este procedimiento se allegar también una propuesta para su revisión y aprobación, o mejoramiento, por parte del equipo de trabajo de la UAESP.
28. Sobre la inquietud acerca de lo establecido en el artículo 21.2.a, lo cierto es que se sugiere que ese reporte lo haga la SSPD a la UAESP, de manera que no sería a través del Formato 7. La definición del Formato o mecanismo a través del cual se haría, escapa del objeto de la Resolución. Esta labor le correspondería justamente a la SSPD.
29. Con respecto a la pregunta de si debe reportarse a la SSPD el resultado del trámite de verificación propuesto en el artículo 21.2.c, consideramos que, más que tal resultado, lo que debe reportarse, según lo previsto en el artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1381 de 2024, es el

listado de todos los prestadores de la actividad de aprovechamiento. Ello incluye a las ORO pero también a los Otros Prestadores.

30. Frente al comentario que se eleva ante el primer párrafo del artículo 21, nos gustaría aclarar que el objetivo de lo allí dispuesto es dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1381 de 2024. Como se anticipó, no basta con tener un listado de las ORO, sino también de todos los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

En principio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.3.2.5.1.1. del Decreto 1381 de 2024, es cierto que se establecería la exclusividad en la prestación del servicio de aprovechamiento a las ORO. No obstante, anticipamos que, por razones de igualdad, esta disposición pueda no estar ajustada la Constitución Política.

En todo caso, en lo que puede ser una contradicción en el Decreto 1381 de 2024, encontramos en su artículo 2.3.2.5.6.3 que *“Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio ya registradas en el RUPS”*.

De esta forma, la puerta para que existan prestadores de la actividad de aprovechamiento que no sean ORO está abierta, y en tal caso, sería responsabilidad de la UAESP elaborar, mantener actualizado y reportar a la SSPD un listado de aquellos.

31. Se sugiere revisar la determinación de que la actualización del Registro de Otros Prestadores se realice anualmente. En este caso, el numeral 7 del artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1381 de 2024 prevé que el reporte debe realizarse a la SSPD en los términos en que esta establezca.
32. Fueron varios los interrogantes que suscitó lo previsto en el artículo 26. En nuestro criterio, sí deben comunicarse los actos administrativos de no inclusión, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, el listado es el que debe elaborar la UAESP y reportar a la SSPD en la periodicidad y forma que esta disponga, según lo previsto en el ya citado numeral 7 del artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1381 de 2024. Así las cosas, entendemos que el Formato 8 resultaría insuficiente para hacer el reporte, de acuerdo con los comentarios y análisis que en documentos precedentes hemos realizado.

Por último, consideramos que resulta más oportuno y actualizado tomar como punto de partida el inventario de las Estaciones de Clasificación y Almacenamiento (ECA) elaborado como parte de la presente auditoría.

33. Para terminar, nos gustaría señalar que en relación con el artículo 30 se comentó la necesidad de revisar y validar su redacción con Luis Urrea. No realizamos ninguna

modificación al texto inicial porque entendemos que tal revisión debe hacerse al interior del equipo de trabajo de la UAESP.

Gracias a los comentarios y aportes del equipo de la UAESP, tuvimos la oportunidad de explicar el concepto y análisis que hay detrás de la propuesta que presentamos, la cual constituye una base sólida para la construcción de una Resolución que, sin descuidar las posibilidades reales de actuación de la entidad, responda a las diferentes modificaciones normativas que han ocurrido en el último periodo.

En este sentido, se entrega la versión ajustada del proyecto de resolución, la cual incorpora las modificaciones acogidas, esta propuesta debe entenderse como un insumo técnico inicial, sujeto a la revisión, validación y aprobación que corresponda en el marco de las competencias institucionales de la UAESP.

